

## **LA REGULARIZACIÓN O ADECUACIÓN DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO A LA LEGISLACIÓN SOCIETARIA LOCAL NO SE AGOTA CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 237 A 243 DE LA RESOLUCIÓN GENERAL NÚMERO 7/05 DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA**

POR PILAR RODRÍGUEZ ACQUARONE Y RICARDO AUGUSTO NISSEN

### ***Fundamentos***

1. Como es sabido, los artículos 237 a 243 de la Resolución General n° 7/05 de la Inspección General de Justicia –“Nuevas Normas de la Inspección General de Justicia”– receptando las previsiones de la Resolución General n° 12/2003 de ese Organismo de Control, reglamenta de una manera minuciosa el procedimiento y los requisitos de adecuación al derecho argentino de las sociedades constituidas en el extranjero, pero encuadradas en el supuesto previsto por el artículo 124 de la Ley 19550.

Se recuerda que la Resolución General IGJ n° 12/03, dictada el día 2 de diciembre de 2003, formó parte de la batería de resoluciones dictadas por el Organismo de Control en procura de transparencia en la actuación local de entidades que si bien fueron constituidas en el exterior, desarrollaban su objeto social en la República Argentina o tenían constituida su sede en nuestro país y que, en la casi totalidad de las veces, albergaban en su seno a ciudadanos argentinos que, por diferentes razones, habían preferido no actuar en sociedad a través de los tipos o formas previstas por la Ley 19550.

Fue por ello que, cuando se redactaron las “Nuevas Normas de la Inspección General de Justicia” –Resolución General IGJ n° 7/05– se incluyó en los artículos 237 a 243 un capítulo totalmente dedicado al procedimiento de adecuación y regularización de las sociedades extranjeras incluidas en los supuestos

contemplados por el artículo 124 de la Ley 19550, procedimiento que puede calificarse como “voluntario”, cuando su perfeccionamiento depende de la voluntad de quienes integran esa sociedad (artículo 239) o “forzado”, cuando dicha regularización o adecuación es consecuencia de una expresa intimación efectuada por la Inspección General de Justicia (artículo 238).

2. Ahora bien, el hecho de la redacción de dichas normas hagan presuponer que quienes han optado por el referido procedimiento de regularización van a continuar con la actividad empresaria a través de alguno de los tipos previstos en la Ley 19.550, no implica necesariamente que el procedimiento previsto por los artículos 238 y 239 de la Resolución General IGJ n° 7/05 constituya la única manera de lograr la adecuación al derecho nacional de las sociedades constituidas en el exterior, cuando éstas están incursas en lo que la doctrina local ha calificado como “*sociedades constituidas en fraude a la ley*”, pues existen otras formas de regularización que, no mencionadas ni incluidas en las referidas normas administrativas, cumplen la misma e idéntica finalidad de transparencia que inspiraron el dictado de dichas resoluciones.

3. Tal es lo que sucede cuando, siempre tratándose de una sociedad constituida en el extranjero incluida en los supuestos previstos por el artículo 124 de la Ley 19.550, sus integrantes carecen de toda voluntad de continuar asociados y solo pretenden la disolución y liquidación de la misma, así como la eventual adjudicación en su favor de los activos sociales.

El mejor ejemplo de ello, que no constituye una hipótesis de laboratorio sino exactamente todo lo contrario, la encontramos cuando una sociedad de las características que venimos analizando, exhibe un gravísimo conflicto entre los socios que torna imposible la prosecución de su objeto social, siendo voluntad de uno, varios o todos sus integrantes, extinguir la existencia de dicha sociedad a través del procedimiento previsto en los artículos 101 a 112 de la Ley 19550. El procedimiento de cancelación no se podría llevar a cabo cuando hay activos distribuibles entre los socios en especie, más específicamente cuando son bienes registrables.

Podría sostenerse que, por aplicación de la doctrina de los propios actos, quienes integran una sociedad de estas características y planteado un conflicto interno en el seno de la misma, sus integrantes deberían recurrir al procedimiento de disolución

y liquidación prevista por la legislación de su país de origen o de inscripción. Pero ello no resulta conveniente, pues a nuestro juicio, razones de transparencia, de orden público y de necesidad de defensa de los intereses de quienes han contratado con esa compañía, imponen concluir que la disolución y liquidación de una sociedad sustancialmente local, pero formalmente extranjera, debe llevarse a cabo en la República Argentina, lugar donde dicha compañía ha desarrollado su actividad social, lugar donde se encuentran sus activos y donde presumiblemente se encontrarán sus acreedores sociales.

4. Si partimos de la base de que, conforme lo ha sostenido la doctrina nacional, avalada por reciente jurisprudencia de nuestros tribunales mercantiles, las sociedades extranjeras incluidas en los supuestos previstos por el artículo 124 de la Ley 19.550 deben ser consideradas para el derecho local como sociedades irregulares o de hecho<sup>1</sup>, forzoso es concluir que su disolución y liquidación se regirá por las normas de la Sección 4 del Capítulo I de la referida ley –“De las sociedad no constituidas regularmente”– resultando asimismo aplicable el artículo 98 de dicha normativa, que expresamente prevé, para las sociedades regulares e irregulares o de hecho, la necesaria inscripción de su disolución en el Registro Público de Comercio.

De manera tal que, disuelta una sociedad externa incluida en las hipótesis previstas por el artículo 124 de la Ley 19.550 por la voluntad<sup>2</sup> de cualquiera o todos sus integrantes, su liquidación

<sup>1</sup> Vitolo, Daniel Roque. *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 comentada*, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, página 726; Rovira, Alfredo. *Sociedades Extranjeras*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1985, página 81; Perciavalle, Marcelo L. *Manual de Sociedades Extranjeras*, Ed. Errepar, Buenos Aires, 2008, ps. 87 y 88; Grispo, Jorge Daniel y Scigliitano, Natalia Laura. *Sociedades Extranjeras*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 144; López Tilli. “Las sociedades extranjeras a la luz de las recientes resoluciones de la Inspección General de Justicia”. Publicado en *El Derecho*, 205-977; Rovira, Alfredo. “Reflexiones acerca del régimen de las sociedades extranjeras que actúan en la República”. Publicado en *La Ley* 155-985, p. 993; idem, Kaller de Orchansky, Berta. “Las sociedades comerciales en el Derecho Internacional Privado Argentino”. Publicado en *La Ley* 147-1203, p. 1210, etc.

<sup>2</sup> El requisito de la Resolución 7/2005 de IGJ, para la adecuación a la ley argentina, es la voluntad de los socios, lo que se interpreta como “unanimidad” ya que en la práctica, en la escritura de adecuación-regularización, es indispensable la declaración sobre quiénes son todos los socios actuales, que conforman la totalidad del capital social, con lo cual sería irrisorio que un socio o más puedan declarar sobre quién es titular del resto del capital

se rige por el derecho argentino (artículo 22 último párrafo de la Ley 19.550), siendo conclusión forzosa que la Inspección General de Justicia no deberá conformar acto liquidatorio alguno que no se ajuste exclusivamente a lo regulado en los artículos 101 a 112 del mencionado cuerpo legal, lo cual garantiza la preeminencia exclusiva y excluyente del ordenamiento jurídico argentino, que es el espíritu que —se reitera una vez más— anima la ejemplar previsión prevista en el artículo 124 de la Ley 19.550.

No debe olvidarse que, ya sea que se interprete al artículo 124 de la Ley 19.550 como una norma de policía de derecho internacional privado o como un caso de fraude a la ley, sus disposiciones no son disponibles por las partes, sino que configura una norma de orden público, siendo su fin específico combatir la actuación en nuestro país de las sociedades constituidas en el extranjero para actuar en nuestro país, careciendo de un punto de contacto serio y real con el país de su constitución. Con otras palabras, el artículo 124 de la Ley 19.550 contiene una norma de derecho internacional privado y a través de dicha norma nuestro país ratifica, en ejercicio de su soberanía, su derecho a ejercer el poder de gobierno sobre una sociedad, cuya actividad económica es desarrollada en la Argentina, y que fue constituida en el exterior al solo efecto de evadir la ley y la jurisdicción argentina. A través de dicha norma, nuestro país ratifica su poder de gobierno sobre sociedades que no son genuinamente extranjeras, sino que son sociedades nacionales, y de este modo, el Estado busca proteger la aplicación de normas de orden público (como las impositivas, societarias, concursales, laborales, etc.), que no pueden ser eludidas por las partes constituyendo una sociedad ficticia en el exterior.<sup>3</sup>

---

social, y que dicha declaración sea vinculante o tenga efectos en la esfera jurídica y patrimonial de un socio que no comparece. No podría someterse la decisión de adecuar-regularizar o no la sociedad al requisito de la unanimidad. La Ley de Sociedades nunca ha impuesto el requisito de la unanimidad salvo para la reconducción de sociedades sin distinción de tipos. El sistema de mayorías se vería alterado por esta norma, con esta exigencia. Por otra parte, la Ley de Sociedades —según el tipo— dispone mayorías especiales para decidir la disolución de sociedades, pero no requiere unanimidad.

En este orden de ideas, a las sociedades extranjeras incurso en el artículo 124 LS, se les debería aplicar la Ley 19.550 en relación con la posibilidad de decidir la disolución, esto es transparentar la situación de la extranjera, en definitiva, la motivación principal de la Resolución 7/2005.

<sup>3</sup> Del dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Alejandra Gils Carbó, en los autos C. N. Com., Sala A, noviembre 27 de 2009, "Multicanal S.A. contra Grupo Uno S.A. y otros sobre medida precautoria".

**5.** Como conclusión de todo lo expuesto somos de opinión que el procedimiento previsto por los artículos 238 a 243 de la Resolución General n° 7/05 de la Inspección General de Justicia sólo prevé una hipótesis de regularización o adecuación de una sociedad extranjera incluida en el artículo 124 de la Ley 19550 a la legislación nacional, pero que de manera alguna agota toda posibilidad de recurrir a otro procedimiento tendiente a obtener el mismo fin, que no es otro que la transparencia de los sujetos que intervienen en el tráfico mercantil. La experiencia demuestra que las enumeraciones legales denominadas "taxativas" sólo constituyen una fuente de problemas de difícil solución, pues el legislador jamás puede prever en un cuerpo legal todas las hipótesis que la realidad presenta.